



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0571/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores José Antonio Suarez y Lino Fernando Suarez, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo, se hace constar, textualmente, lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados referentes, al artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11 LOTC, por no ser aplicables a la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores JOSE ANTONIO SUAREZ y LINO FERNANDO SUAREZ, en fecha 10 de enero de 2017, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su MINISTRO, DONALD GUERRERO ORTIZ, de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, y su DIRECTOR GENERAL, DR. EMILIO C. RIVAS RODRIGUEZ, y DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su MINISTRO, GUSTAVO MONTALVO, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA la exclusión solicitada por el MINISTERIO DE HACIENDA y su MINISTRO, DONALD GUERRRERO ORTIZ, de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, y su DIRECTOR GENERAL, DR. EMILIO C. RIVAS RODRIGUEZ, y del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su MINISTRO GUSTAVO MONTALVO, por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada por los señores JOSE ANTONIO SUAREZ y LINO FERNANDO SUAREZ en fecha 10 de enero de 2017, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su MINISTRO Donald Guerrero Ortiz DE LA Dirección General de Bienes Nacionales y su DIRECTOR DR. EMILIO C. RIVAS RODRIGUEZ Y DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y SU MINISTRO GUSTAVO MONTALVO en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA y su MINISTRO Donald Guerrero Ortiz, consignar en el presupuesto nacional del año dos mil dieciocho (2018) el pago de la suma de veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,378,718.00), a favor de la parte accionante señores JOSE ANTONIO SUAREZ Y LINO FERNANDEZ SUAREZ.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su titular, mediante Acto núm. 233/2017, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Además, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa según se hace constar mediante certificación emitida al efecto por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil dieciséis (2016); y a los señores José Antonio Suarez y Lino Fernando Suarez el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Segunda Sala del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue recibido en esta sede el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, señores José Antonio Suarez y Lino Fernando Suarez, mediante Acto núm. 535/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo adoptó la decisión rendida al efecto desarrollando, entre otros, los siguientes motivos:

*En cuanto a los alegatos que han planteado las entidades accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, debidamente representado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, respecto a que la acción debe ser declarada inadmisibile de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende, que en virtud de que la presente acción se trata de un amparo de cumplimiento, no pueden ser planteados medios de inadmisión basados en un artículo que rige las inadmisibilidades de los amparos llamados “generales”, en los cuales lo que se invoca es la violación de derechos fundamentales y no el cumplimiento de una ley o acto administrativo, razón por la cual se rechazan los medios planteados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Que con la presente acción de amparo de cumplimiento se persigue que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordene a la parte accionada cumplir con lo establecido en la Ley No. 86-11, consignándose con cargo a la partida presupuestaria correspondiente, el pago de los valores establecidos a favor del decujus LINO JOSE SUAREZ RODRIGUEZ en el Oficio No. 000029, de fecha 6 de enero de 2012, emitido por el Director General de Bienes Nacionales, expropiación que fuera ordenada mediante Decreto No. 668-03, de fecha 10 de julio de 2003.*

*(...) Que un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República, y dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares, como el que hoy nos ocupa, en ese entendido, el decreto que declara de utilidad pública un bien inmueble es un acto administrativo no normativo de efectos particulares, frente al cual era posible intentar una acción de amparo.*

*(...) De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo, en esta ocasión como consecuencia del decreto de expropiación emitido en fecha 6 de enero del año 2012, el Oficio No. 000029, por el Director General de Bienes nacionales, mediante el cual se revalorizaron los terrenos en cuestión por la suma de RD\$24,378,718.00, remitiéndole el expediente contentivo del caso al Ministro de Hacienda.*

*Que una vez sea restringido el derecho a la propiedad privada por razones de utilidad pública o de interés social, dicha restricción debe realizarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según los casos y las formas establecidas por la ley, respetando el principio de legalidad, por ser una condición determinante para verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad.*

*Que para poder privar a una persona de su propiedad y que la afectación a su derecho sea mínima, deben cumplirse los requisitos siguientes: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien a menos que haya efectuado una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.*

*Tras realizar la valoración probatoria de los documentos que reposan en el expediente contentivo de la acción recursiva, esta Segunda Sala ha comprobado los siguientes hechos no controvertidos:*

*Los señores JOSE ANTONIO SUAREZ y LINO FERNANDO SUAREZ, demuestran su derecho de propiedad de los terrenos con el depósito de las copias fotostáticas de los certificados de títulos de los solares Nos. 1-REF-A, 1-REF-B, 1-REF-C, 1-REF-D, 1-REF-F, 1-REF-G, 1-REF-H, 1-REF-I, 1-REF-J, I-REF-L, 1-REF-M, 1-REF-N, 1-REF-Ñ, 1-REF-O, todos de la manzana 935-A, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional.*

*En fecha 26 de febrero del año 2004, fue emitido el Oficio No. 000670, por el Administrador General de Bienes Nacionales, mediante el cual se revalorizaron los terrenos por la suma de RD\$8, 492,401.50, posteriormente en fecha 6 enero del año 2012, fue emitido el Oficio No. 000029, por el Director General de Bienes Nacionales, mediante el cual se revalorizaron los terrenos por la suma de RD\$24, 378,718.00, remitiéndole el expediente contentivo del caso al Ministro de Hacienda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, a fines de obtener el pago de su crédito, la parte accionante notificó el acto No. 682/2016, contentivo de puesta en mora e intimación de pago, conforme el avalúo realizado por la Dirección General de Bienes Nacionales.*

*Que el artículo 104 de la Ley No. 137-11, LOTC, establece lo siguiente: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”*

*Asimismo, el artículo 107 de la LOTC expone: “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.*

*Que la acreencia de la parte accionante está contenida en el Oficio No. 000029, emitido en fecha 6 de enero del año 2012, por el Director General de Bienes Nacionales, mediante el cual se revalorizaron los terrenos por la suma de RD\$24,378,718.00, y se remite el expediente contentivo del caso al Ministro de Hacienda, así como el formulario emitido por la División de Reconocimiento de Deuda Administrativa de la Administración de Bienes Nacionales, Sector de Expropiación, la cual fue ordenada mediante Decreto No. 668-03, de fecha 10 de julio del año 2003.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) nuestro Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio en un caso similar: ...t) Resulta entonces que uno de los elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble propiedad de una persona es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado. En este sentido, la doctrina sostiene que, frente a la potestad expropiatoria de la Administración, “el titular ve nacer un derecho a la indemnización correspondiente”; esto así porque dicha actuación solo debe afectar partes específicas del patrimonio, “pero no su integridad económica, la cual queda compensada con una indemnización pecuniaria que restablece, al menos en principio, la sustracción de valor en que el sacrificio expropiatorio se concreta”<sup>1</sup>*

*(...) del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que real y efectivamente no obstante el Estado Dominicano, haber contraído una obligación de carácter pecuniario con el finado LINO JOSE MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, hoy reclamado por sus causahabientes, señores JOSE ANTONIO SUAREZ y LINO FERNANDO SUAREZ, mediante Oficio No. 000029, emitido en fecha 6 de enero del año 2012, por el Director General de Bienes Nacionales (como consecuencia de la emisión del decreto de Expropiación No. 668-03), el mismo, no ha dado cabal cumplimiento a deber, por lo que es necesario precisar que el Estado también se encuentra sometido al ordenamiento jurídico existente, y se encuentra comprometido al pago de una suma de dinero, este Tribunal procede a acoger las pretensiones de la parte accionante, señores JOSE ANTONIO SUAREZ y LINO FERNANDEZ*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUAREZ, parcialmente, y en consecuencia ordena al Ministerio de Hacienda inscribir como deuda pública la suma de veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,378,718.00), a favor de la parte accionante, señores JOSE ANTONIO SUAREZ Y LINO FERNANDO SUAREZ, con cargo al presupuesto nacional correspondiente al año 2018, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

*(...) el juez de amparo no puede ordenar la reparación en daños y perjuicios, como ha sido solicitado, ya que su facultad es la de establecer si existen o no derechos vulnerados o conculcados y ordenar su restablecimiento, razón por la cual se rechaza dicho petitório.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta pruebas documentales al dictar sentencia y que irremediamente la misma resulta de imposible ejecución porque el expediente no se encontraba bajo el dominio del Ministerio de Hacienda, en virtud del Acto Administrativo No. 007, de fecha 5 de enero de 2016;*

*Por otra parte, (...) dicho expediente según la Dirección General de Bienes Nacionales, no tiene consenso sobre el precio establecido<sup>2</sup>, ya que en el mismo se acordó un monto en el 2003, y para el 2011 los mismos mostraban*

---

<sup>2</sup> El subrayado es del documento de origen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un incremento de tres (3) veces el valor de los mismos, de la cual las autoridades presentes están en desacuerdo, y el mismo está pendiente de que se establezca un justiprecio; además,*

*(...) que el Ministerio de Hacienda no es el organismo obligado al cumplimiento del presente reclamo, debido a que no había una sentencia que interviniera para que este ministerio cumpliera con la disposición que le corresponde en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011, sobre disponibilidad de fondos públicos, resultando la presente acción de amparo extemporánea a la luz de dicha disposición;*

Además, alegan, que

*dicho tribunal ignoró que todos los organismos del Estado, dentro de su facultades administrativas, serán los ordenadores de pagos originados en cada uno de los organismos que dirigen, sin que esta pueda centralizarse para ser pagada por el Ministerio de Hacienda (artículos 52 y 53, de la Ley No. 423-06, de fecha 16 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, y el artículo 40 de la Ley No. 6-06, de fecha 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público).*

*Que la referida sentencia contradice los hechos, y que la misma es violatoria al debido proceso, en virtud de que no somos la institución obligada en primer término al cumplimiento, como se contradice dicha sentencia.*

*Que si bien es cierto, que en la especie no se trata de un embargo u oposición en relación a los artículos antes indicados, sino de una acción de amparo de cumplimiento tendente al pago de pesos con relación a una declaratoria de utilidad pública de terreno, empero dichos textos permiten formarnos una idea sobre la pretensión analizada, ya que en efecto el Ministerio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hacienda no puede ser condenado de manera directa, pues no ha sido parte directa en dicho expediente, que generó el crédito perseguido.*

*...el artículo 18 de la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, establece: “Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social a favor del Estado y representar el Estado en todos los actos y recursos del caso”.*

*...dicha institución en su exposición, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableció que las actuales autoridades no están en desacuerdo con el precio establecido<sup>3</sup> y que el mismo debe ser determinado través de un justiprecio, como establece la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su párrafo I, y que la vía del amparo no era la más idónea, para tratar dicha decisión, ya que de intervenir una sentencia en esta situación afectaría a algunas de las partes”.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez, depositó su escrito de defensa, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017); solicitan la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa y, de manera subsidiaria, que sea declarado improcedente, infundado y carente de base legal; adicionalmente, que sea confirmada la Sentencia núm. 0030-2017-SSE-0027. En sustento de sus pretensiones, alegan entre otros, los siguientes motivos:

---

<sup>3</sup> Las negrillas son nuestras, fe de errata: en lugar de desacuerdo se lee acuerdo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el recurrente en revisión no plantea violaciones constitucionales de ninguna especie, se limita a quejarse, y en ese orden de ideas el TC no debe conocer del caso como si se tratara de un Recurso de Derecho Común por una razón simple: \*No es su competencia de Atribución\*.*

*Que (...) el TC, se ha pronunciado en al menos dos ocasiones, es decir por medio de las sentencias Nos. TC-205-13 y TC-193-2014, careciendo los mismos de novedad al entendido de que este máximo tribunal mediante su última decisión decir la del 2014, en ocasión de un recurso de revisión interpuesto por el mismo Ministerio de Hacienda, indico taxativamente lo siguiente:*

*l. Entre las funciones del Ministerio de Hacienda está la de dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación, razón por la cual la inclusión en el presupuesto de la nación, de la indemnización que el Estado Dominicano adeuda a las partes recurridas está comprendida en el marco de sus atribuciones, de conformidad con su ley orgánica y del artículo 4 de la ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011).*

*Que en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil cuatro (2004) y a manera de ratificación del informe y avaluó antes indicado, el señor Bienvenido Brito, a la sazón, Administrador General de Bienes Nacionales solicitó mediante instancia al entonces Secretario Administrativo de la Presidencia, Lic. Alberto Atalah, se tramitara la suma de ocho millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$8,492,401.50), a favor del señor Lino José Suarez Domínguez, valor de los solares expropiados a este señor y que según el mismo indica se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*erogaran: “(...) a los fines de poder cumplir con el acuerdo con el señor Lino José Suarez Domínguez (...).*

*Que por medio de instancia de fecha (28) de febrero del año dos mil once (2011), suscrita por el Lic. Fernando Ramírez Sainz, y dirigida a la Dirección General de Bienes Nacionales, fue solicitada la revalorización de los terrenos expropiados por el Decreto Núm. 668-03, toda vez que a la fecha de la mencionada comunicación aún no se verificaba el pago correspondiente y el precio establecido por el primer informe y avalúo de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil cuatro (2004), se hacía injusto tanto porque el valor de los terrenos se había incrementado y la moneda dominicana a la fecha se había devaluado.*

*Que en vista de la anterior solicitud, el entonces Ministro, Director General de Bienes Nacionales, el Dr. Elías Wessin Chávez, procedió a requerirle a la Dirección General de Catastro Nacional, que realizara un avalúo a los solares expropiados por el Decreto No. 668-03, quienes en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil once (2011), emitieron el informe y avalúo, mediante el cual le indicaban a la Administración General de Bienes Nacionales, que el valor de los solares con sus respectivas mejoras ascendían a un valor de Veinticuatro Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,378,718.00)*

*Que adicionalmente a lo anterior, este TC debe tomar en cuenta que el valor a pagar por concepto de expropiación, ha sido establecido por la Dirección Nacional de Catastro, organismo del Estado, con la capacidad para actuar en este sentido. De modo, que en todo momento el Estado dominicano es el que ha valorizado como este ha entendido y del que los aquí concluyentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se han opuesto, por lo que sería ilógico que el mismo Estado se oponga a su propio informe de avalúo.*

*Que en vista de lo anterior y sumado que el señor Bienvenido Brito y el Dr. Elías Wessin Chávez, ambos Directores de Bienes Nacionales, estuvieron en consonancia en enviar la deuda a inscribir para realizar el pago por ante el organismo competente, como se demuestra en sus respectivas instancias antes indicadas, carece de sentido lógico el pedimento del hoy recurrente.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa depositó ante el Tribunal Constitucional su escrito de defensa el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017); en este se hace constar lo siguiente:

*(...) que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por Edgar Sánchez Segura y Lic. Leonardo Neuman Marchena, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia sobre recurso de revisión constitucional depositado por el Ministerio de Hacienda el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa presentado por los señores José Antonio Suarez y Lino Fernández Suarez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
4. Escrito presentado por el procurador general administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Decreto núm. 668-03, que declara de utilidad pública e interés social varios solares en el Distrito Nacional para la construcción de viviendas, del diez (10) de julio de dos mil tres (2003).
6. Copias fotostáticas de los certificados de títulos correspondientes a los solares núms. 1-Reformado-A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, de la manzana 935-A, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad del señor Lino José María Suarez Rodríguez.
7. Copias de: a) Oficio núm. 000670, sobre solicitud de tramitación de fondos y tasación emitido el veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003); y b) Oficio núm. 000029, sobre tramitación de registro de deuda pública emitido el seis (6) de enero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia de la Resolución administrativa núm. 007, emitida por el Ministerio de Hacienda el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que varios inmuebles, propiedad de los señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez, sucesores del finado Lino José María Suárez Rodríguez, fueron declarados de utilidad pública e interés social por el Estado dominicano mediante el Decreto núm. 668-03, del diez (10) de julio de dos mil tres (2003), con la finalidad de construcción de viviendas.

Con posterioridad al precitado acto, tras diligencias infructuosas para obtener la contraprestación correspondiente de los inmuebles expropiados, incoaron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda, en procura de que dicho órgano estatal sea compelido a cumplir lo establecido en la Ley núm. 86-11, de manera que sea consignado con cargo a la partida presupuestaria correspondiente, el pago del monto establecido en el Oficio núm. 000029, del seis (6) de enero de dos mil doce (2012); el cual habiendo transcurrido ocho (8) años revaloriza la suma de los inmuebles objeto del avalúo instrumentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante el Oficio núm. 000670, es decir, de ocho millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 50/100 (\$8,492,401.50) a veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (\$24,378,718.00) .





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consecuentemente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de referencia mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión adoptada, el hoy recurrente, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional; estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.
  
- b) En este sentido, se ha constatado que la parte recurrente ha interpuesto el recurso que nos ocupa en plazo hábil, en virtud de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue notificada el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en certificación emitida al efecto; mientras que depositó la instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de marzo del mismo año.

c) Asimismo, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto cuya solución implica la institución del amparo de cumplimiento, atañe al alcance del derecho fundamental a la propiedad e involucra bienes inmuebles declarados de utilidad pública, lo cual permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno a su competencia para conocer de los conflictos suscitados al respecto.

## **11. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) En la especie, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en ocasión de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), invocando entre otros alegatos que al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, transgredió sus derechos y garantías fundamentales a un debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución.

b) En este orden de ideas, aducen que el tribunal de amparo incurrió en una desnaturalización de los hechos, al atribuirle obligaciones de pago que no les competen, asumiendo que la decisión de referencia ordena a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda y su ministro, consignar en el presupuesto nacional del año dos mil dieciocho (2018) el pago de la suma de veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos (\$24,378,718.00), a favor de los señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez, continuadores jurídicos del *de cuius* Lino José María Suárez Rodríguez, en contraprestación por la expropiación de los inmuebles de su propiedad, mediante Decreto núm. 668-03, que declara de utilidad pública e interés social varios solares en el Distrito Nacional para la construcción de viviendas.

c) El Ministerio de Hacienda invoca en su recurso que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo ha de ser revocada, en virtud de que no existe acuerdo sobre el precio establecido en el avalúo de los inmuebles, habida cuenta de que, según la Dirección de Bienes Nacionales se acordó un monto en el año dos mil tres (2003) mientras que para el año dos mil once (2011) dicho monto experimentó un incremento extraordinario, entre otros alegatos.

d) En lo relativo a los requisitos habilitantes para incoar la acción de amparo de cumplimiento consignados en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, advertimos que los accionantes intimaron mediante el Acto de alguacil núm. 682/2016, del veintiuno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a los hoy recurrentes, de manera que ha sido satisfecha la requerida puesta en mora previa, pues no hubo respuesta por la autoridad competente, de manera que se ha actuado en el orden que dicha disposición expresa, es así que:

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud*

e) Al examinar el expediente de que se trata, este tribunal constitucional ha podido constatar la existencia de un acuerdo entre las partes, señores José Antonio Suárez, Lino Fernando Suárez y el Estado dominicano, en relación con el justiprecio en el que ha sido valorado el inmueble objeto de expropiación mediante el Decreto núm. 668-03, que declara de utilidad pública e interés social varios solares en el Distrito Nacional, para la construcción de viviendas, del diez (10) de julio de dos mil diez (2010).

f) Al hilo del análisis de la controversia sometida a nuestro arbitrio, es menester destacar que, de conformidad con el artículo 104 de la ley que rige la materia, el amparo de cumplimiento tiene lugar cuando la acción de amparo tenga por objeto

*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) El fundamento de la acción de que se trata lo constituye el cumplimiento de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), por el Ministerio de Hacienda, al rehusar proceder a la consignación en el presupuesto nacional del año dos mil dieciocho (2018), el monto que, por concepto de expropiación forzosa de varios inmuebles de su propiedad, alegadamente habría de resarcir en su favor el Estado dominicano.

h) En este mismo orden, la parte recurrida hace valer su derecho de propiedad mediante la copia de los certificados correspondientes a los inmuebles objeto de expropiación mediante el Decreto núm. 668-03, descritos a continuación:

*Los solares No. 1-Reformado-A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, de la Manzana 935-A, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, propiedad del señor Lino José María Suarez Rodríguez.*

i) Asimismo, se verifica dentro de las piezas que conforman el expediente la existencia de dos avalúos consignados en los oficios emitidos por la Dirección General de Bienes Nacionales, en ese orden:

a) Oficio núm. 000670, emitido por Administración General de Bienes Nacionales a la Secretaría Administrativa de la Presidencia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003), sobre solicitud de tramitación de fondos por un monto ascendente a ocho millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos un peso dominicano con 50/100 (\$8,492,401.50) y tasación; y,

b) Oficio núm. 000029, emitido por el director general de Bienes Nacionales dirigido al ministro de Estado de Hacienda, contentivo de remisión de expediente a los fines de proceder a tramitación de registro de deuda pública, del seis (6) de enero de dos mil doce (2012), en el cual se hace constar la revalorización de los inmuebles en cuestión por un monto ascendente a veinticuatro millones trescientos setenta y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (\$24,378,718.00) y tasación.

j) Del examen del expediente se advierte que los fundamentos ofrecidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su decisión se corresponden con una adecuada interpretación de la ley y aplicación de los criterios desarrollados por este colegiado constitucional en su jurisprudencia; pues el amparo de cumplimiento de marras resulta, ya sea como consecuencia de haberse agotado el procedimiento establecido por la Ley núm. 344-43, o bien se hubiere verificado un acuerdo entre las partes. En efecto, mediante la Sentencia TC/0193/14, se dispuso:

*k. Además, este tribunal constitucional ha podido verificar que entre el Estado dominicano, representado por la Presidencia de la República (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, organismo adscrito al Poder Ejecutivo), con la participación de la Dirección General del Catastro Nacional, han reconocido que el Estado dominicano le adeuda por concepto de expropiación a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz la suma de ciento treinta millones setecientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta centavos (RD\$ 130,711,666.70)<sup>3</sup>. El precio precedentemente señalado no ha sido objeto de contestación por los legítimos propietarios, razón por la cual no existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344 del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.*

k) Cabe enfatizar, que contrario a lo que comúnmente se piensa, la existencia de un decreto que declara de utilidad pública o interés social la expropiación de un bien no implica que se haya producido la expropiación en términos jurídicos. Esta declaratoria marca el inicio de la fase administrativa del procedimiento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expropiación forzosa, pues contrario a lo que se cree, no es al Poder Ejecutivo, ni tampoco al Poder legislativo a los que les corresponde ordenar la expropiación, sino al juez administrativo, salvo que haya un acuerdo amigable entre el Estado y el propietario del bien a expropiar.

l) El tribunal *aquo* se sirvió, como base para robustecer su edificación en torno a la especie, de las tasaciones realizadas a requerimiento de la Administración General de Bienes Nacionales, por cuanto debe tenerse en cuenta el valor real del inmueble, las desvalorizaciones que haya experimentado, así como el de las mejoras que se hayan levantado o fomentado.

m) Como consecuencia, dicho tribunal establece:

*Que la acreencia de la parte accionante está contenida en el Oficio No. 000029, emitido en fecha 6 de enero del año 2012, por el Director General de Bienes Nacionales, mediante el cual se revalorizaron los terrenos por la suma de RD\$24,378,718.00, y se remite el expediente contentivo del caso al Ministro de Hacienda...*

Lo cual también justifica que la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00027, sea confirmada, por cuanto es una institución estatal, específicamente Bienes Nacionales, la que reconoce la deuda y remite el caso al Ministerio de Hacienda para que se proceda al pago que corresponde.

n) Asimismo, este tribunal constitucional ha comprobado lo que ha sido expresamente consignado en el Oficio núm. 000670, en el sentido de que remite el caso al secretario administrativo de la Presidencia, con el objeto de que sean tramitados los fondos correspondientes, (...) *a los fines de poder cumplir el acuerdo con el señor Lino José Suarez Rodríguez*, en relación con la expropiación de los terrenos y sus mejoras de su propiedad. De manera que, en la especie, se ha podido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que hubo acuerdo entre las partes y de ello da cuenta el oficio aludido precedentemente.

o) A la par de las consideraciones expuestas, es menester reiterar que la Constitución, en su artículo 51, relativo al derecho de propiedad, establece lo siguiente:

*Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.<sup>4</sup> En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; (...).*

p) En cuanto a la Ley núm. 344, en este se definen los aspectos formales del trámite expropiatorio, muy especialmente en su vertiente judicial y actualmente es al Tribunal Superior Administrativo al que le corresponde dilucidar si procede o no la expropiación forzosa de bienes, siempre que no exista un acuerdo entre las partes, pues deben ser dilucidados aspectos, sobre todo muy técnicos y especializados, que no quedarían cubiertos en sede de amparo. No obstante, tal y como se expresó antes, no se precisaría agotar la fase judicial del procedimiento de expropiación al haberse verificado un acuerdo entre el Estado dominicano y los expropiados.

q) Es por lo anterior que el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0261/14, que el proceso expropiatorio tiene un carácter voluntario, si ambas

---

<sup>4</sup> Subrayado es nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes, *a posteriori* de emitirse el acto administrativo, denominación que emplea el referido órgano para referirse al decreto que declara la causa de utilidad pública, llegan a un acuerdo sobre el valor del mismo.

r) Cónsono con lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional considera que las peculiaridades en el caso que nos ocupa, no constituyen de algún modo causales eximentes respecto del Estado dominicano frente a su obligación material de resarcir a los expropiados; ha sido juzgado por este tribunal de justicia constitucional especializada en la decisión de referencia que:

*(...) constituye un uso arbitrario del poder por parte del Ejecutivo despojar a un ciudadano de su propiedad y que transcurra el tiempo sin pagar el justo precio; no obstante, ha considerado que la figura del amparo ordinario o del amparo de cumplimiento no es la vía idónea, en virtud de que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), establecen la jurisdicción y el procedimiento mediante el cual el ciudadano debe perseguir la protección del derecho de propiedad, vulnerado mediante una expropiación arbitraria (Sentencia TC/0017/16).*

s) En este orden, resulta insoslayable que este tribunal ha asentado precedentes como el de la Sentencia TC/0193/14, que se orientan a la protección de los derechos y garantías fundamentales respecto del derecho de propiedad, y ha establecido que, entre las funciones del Ministerio de Hacienda, parte recurrente, están las siguientes:

*(...) la de dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación, razón por la cual la inclusión en el presupuesto de la nación, de la indemnización que el Estado dominicano adeuda a las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurridas está comprendida en el marco de sus atribuciones, de conformidad con su Ley Orgánica y del artículo 4 de la Ley núm.86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011).*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DISPONER** que el Ministerio de Hacienda incluya en la partida de su presupuesto del dos mil veintiuno (2021), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$24,378,718.00), como se ordena en la sentencia confirmada de acuerdo con el numeral precedente, a favor de los señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y a la parte recurrida, señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>5</sup> de la Constitución de la República; 30<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11,<sup>7</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11<sup>8</sup> y 15,<sup>9</sup> del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: *...Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.* Y en relación al segundo: *...Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvado s se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido,* emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes, en ocasión de que varios inmuebles,

---

<sup>5</sup> Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>6</sup> Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>7</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>8</sup> Del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

<sup>9</sup> Votos particulares: De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propiedad de los señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez (sucesores del finado Lino José María Suarez Rodríguez) fueron declarados de utilidad pública e interés social por el Estado dominicano mediante el Decreto núm. 668-03, en fecha diez (10) de julio de dos mil tres (2003), con la finalidad de construcción de viviendas.

b. Después de dicha declaratoria, los referidos señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez (sucesores del finado Lino José María Suarez Rodríguez), tras múltiples diligencias ineficaces, que les permitiera obtener la contraprestación correspondiente de los inmuebles expropiados, incoaron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda, en procura de que dicho órgano estatal sea compelido a cumplir con lo establecido en la Ley núm. 86-11<sup>10</sup> sobre Fondos Públicos, de manera que sea consignado con cargo a la partida presupuestaria correspondiente, el pago del monto establecido en el Oficio núm. 000029, de fecha seis (6) de enero de dos mil doce (2012), el cual, habiendo transcurrido ocho (8) años, se revaloriza la suma de los inmuebles objeto del avalúo instrumentado, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil cuatro (2004), mediante el Oficio núm. 000670, es decir, de Ocho millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos un pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$8,492,401.50) a Veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos (RD\$24,378,718.00) .

c. Ante el sometimiento de la referida acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, su Segunda Sala la acogió parcialmente, a través la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada en fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

d. Ante la inconformidad de dicho fallo, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana le interpone el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal

---

<sup>10</sup> Del trece (13) de abril de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, recurso este que ha producido la sentencia constitucional que ha dado origen al voto salvado, que ahora nos ocupa.

e. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo de cumplimiento dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00027, en fecha catorce (14) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuya decisión es la que sigue:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados referentes, al artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11 LOTC, por no ser aplicables a la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores JOSE ANTONIO SUAREZ y LINO FERNANDO SUAREZ, en fecha 10 de enero de 2017, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su MINISTRO, DONALD GUERRERO ORTIZ, de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, y su DIRECTOR GENERAL, DR. EMILIO C. RIVAS RODRIGUEZ, y DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su MINISTRO, GUSTAVO MONTALVO, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: RECHAZA la exclusión solicitada por el MINISTERIO DE HACIENDA y su MINISTRO, DONALD GUERRERO ORTIZ, de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, y su DIRECTOR GENERAL, DR. EMILIO C. RIVAS RODRIGUEZ, y del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su MINISTRO GUSTAVO MONTALVO, por las razones anteriormente expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada por los señores JOSE ANTONIO SUAREZ y LINO FERNANDO SUAREZ en fecha 10 de enero de 2017, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su MINISTRO Donald Guerrero Ortiz DE LA Dirección General de Bienes Nacionales y su DIRECTOR DR. EMILIO C. RIVAS RODRIGUEZ Y DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y SU MINISTRO GUSTAVO MONTALVO en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA y su MINISTRO Donald Guerrero Ortiz, consignar en el presupuesto nacional del año dos mil dieciocho (2018) el pago de la suma de veinticuatro millones trescientos setenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,378,718.00), a favor de la parte accionante señores JOSE ANTONIO SUAREZ Y LINO FERNANDEZ SUAREZ.*

*QUINTO: RECHAZA la condenación en daños y perjuicios, solicitada por la parte accionante, señores JOSE ANTONIO SUAREZ Y LINO FERNANDO SUAREZ, por las razones antes expuestas.*

*SEXTO: FIJA al MINISTERIO DE HACIENDA, un ASTREINTE PROVISIONAL, conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASIS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO: ORDENA, la comunicación por secretaria de la presente sentencia al MINSITERIO DE HACIENDA y su MINISTRO, DONALD GUERRERO ORTIZ, de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y su DIRECTOR, DR. EMILIO C. RIVAS RODRÍGUEZ, MINISTEIO DE LA PRESIDENCIA, y su MINISTRO, GUSTAVO MONTALVO, y al HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASIS.*

*NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

f. Al considerarse afectado por dicho fallo, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00027. De fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada por ser violatoria a las normas legales establecidas y referidas en el presente escrito, y en virtud de las prerrogativas conferida a este honorable Tribunal Constitucional, declarar la acción de amparo de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Compensar las costas del procedimiento por disposición expresa de ley que rige la materia.*

g. Lo antes solicitado por el hoy recurrente en revisión, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, se motivó bajo los siguientes alegatos:

*Nuestra Constitución Política, proclamada el 13 de junio de junio de 2015, establece en su artículo 68 las garantías de los derechos fundamentales en la República Dominicana, (...)*

*Esta protección y garantía la ofrece el Estado a través de los órganos encargados de administrar justicia y de ejecutar las decisiones emanada de los mismos, con lo cual se crea a su vez, el clima de seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada regida por norma jurídicas a las cuales han de someterse todos los ciudadanos, y cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.*

*Para le interposición del presente recurso de revisión, el Ministerio de Hacienda ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos exigidos por el legislador, razón por la cual el presente recurso de revisión debe ser declarado bueno y válido en cuanto a la forma.*

*En relación al fondo del presente recurso de revisión, el Ministerio de Hacienda, pretende demostrar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió una sentencia, que contradice los hechos, y que la misma es violatoria al debido proceso, en virtud de que no somos la institución obligada en primer término al cumplimiento, como se contradice dicha sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tal como hemos expuesto, el citado Acto Administrativo No. 007, de fecha 5 de enero de 2016, prohíbe que estos tipos de expediente sean remitido al Ministerio de hacienda, para fines de pago: (sic)*

*El Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado Dominicano, organizado de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, ha decidido a partir del mes de enero del año en curso (2016), no recibir de la instituciones públicas, ningún expediente relativo a pagos por endeudamiento administrativo (pagos por condenas de sentencias y pagos proveedores). (sic)*

*En tal virtud, cumplimos con informarle que en Ley de Presupuesto General del Estado ..., han sido consignados con cargo a la partida presupuestaria de las instituciones públicas afectadas con las sentencias condenatorias (entidades donde se originaron las deudas), previa notificación de las mismas mediante acto al Ministerio de Hacienda, los montos o valores correspondientes a los pagos de dichas sentencias, por lo cual cualquier solicitud de pago debe ser elevada por ante la entidad deudora.*

*Que si bien es cierto, que en la especie no se trata de un embargo u oposición en relación a los artículos antes indicados, sino de una acción de amparo de cumplimiento tendente al pago de pesos, con relación a una declaratoria de utilidad pública de terreno, empero dichos textos permiten formarnos una idea sobre la pretensión analizada, ya que en efecto al Ministerio de Hacienda no puede ser condenada de manera directa, pues no ha sido parte directa en dicho expediente, que generó el crédito perseguido.*

*..., procede declarar oponible a la misma la suma a la cual ha sido condenada, en razón de que el Ministerio de Hacienda es el organismo que efectúa las provisiones a los fines de inclusión en el ejercicio presupuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año siguiente, motivos por el cual rechazamos y solicitamos la modificación de la presente sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus Ordinales Tercero (3ro.), Cuarto (4to.) y Sexto (6to.), ya que la misma no se corresponden con los hechos, ni mucho menos con el derecho.*

*Dicha institución en su exposición, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableció que las actuales autoridades no están en desacuerdo con el precio establecido y que el mismo debe ser determinado través de un justiprecio, como establece la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su párrafo I, y que la vía del amparo no era la más idónea, para tratar dicha decisión, ya que de intervenir una sentencia en esta situación afectaría a algunas de las partes.*

## **2. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, entre otros puntos, como sigue:

*a) La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional; estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.*

*b) En este sentido, se ha constatado que la parte recurrente ha interpuesto el recurso que nos ocupa en plazo hábil, en virtud de que la Sentencia núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en certificación emitida al efecto; mientras que depositó la instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de marzo del mismo año.*

*c) Asimismo, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece:*

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

**3. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

A. Conforme con lo antes señalado, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión planteada que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con dichos puntos de la motivación desarrollada en la admisibilidad de la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado, así lo hicimos conocer al momento de realizar la votación correspondiente, haciendo la observación, en cuanto a que, no se realizó el computo correspondiente conforme a la norma que lo rige y al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

B. Asimismo, señalamos que para poder determinar la especial trascendencia que radica en un recurso de revisión constitucional, además de la norma que lo dispone, se debió consignar y desarrollar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a fin de identificar los presupuestos necesarios a esos fines y a donde se delimita dicho concepto amplio -de especial trascendencia o relevancia constitucional-, tal como lo establecido en la sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

C. En tal sentido, conforme con todo lo antes expresado, presentamos nuestro desacuerdo, indicando que se debía desarrollar el computo del plazo requerido a la luz de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, a fin de evidenciar la correcta interposición del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

D. Así como también, al evidenciar que el recurso de revisión constitucional que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, posee especial trascendencia o relevancia constitucional, previamente se debió identificar cual presupuesto fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12 se encuentra presente en el recurso de revisión constitucional en cuestión.

E. En tal virtud, al verificar los presupuestos que configura la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**,<sup>11</sup> acerca de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, en el caso de la especie de sentencia de amparo, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra

---

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carta Magna, específicamente en sus artículos 68<sup>12</sup> y 69<sup>13</sup>, sobre todo en lo que dispone el numeral 10 del referido artículo 69: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

F. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

*Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...)*

*13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, **constituyen precedentes vinculantes**<sup>14</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

---

<sup>12</sup> Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

<sup>13</sup> Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>14</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

G. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: ... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*

H. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.*** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>15</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.*** *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.*** ***En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.***<sup>16</sup>

I. Asimismo, consideramos oportuno puntar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

---

<sup>15</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>16</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

J. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

K. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

L. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>17</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación de la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional.

---

<sup>17</sup> Artículo 184 de la Constitución.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

M. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13<sup>18</sup>, fijó el criterio siguiente:

*p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

N. En tal sentido, a fin de que el lector común se encuentre claramente edificado de las motivaciones que sustentan las decisiones adoptadas por esta alta corte, somos de criterio que se debe considerar consignar y desarrollar todas las consideraciones que se fijan los precedentes constitucionales, y con ello cumplir con el deber que nos manda sobre el cumplimiento que tienen los jueces de sustentar sus decisiones bajo una correcta motivación, tal como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13<sup>19</sup>, tal como sigue:

*D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

---

<sup>18</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>19</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.***<sup>20</sup>

*G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*(...)*

***d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales***<sup>21</sup> *que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*(...)*

O. Por lo que, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, si no, además procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitución.

P. Visto el desarrollo del análisis que ha sustentado nuestro voto salvado, ha quedado claramente evidenciado, el hecho de que, es de rigor procesal, cumplir con

---

<sup>20</sup> Subrayado y negrita nuestro.

<sup>21</sup> Subrayado y negrita nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo dispuesto en la norma que ha de regir la materia en cuestión, así como también, sustentar la motivación que ha de justificar la decisión adoptada, bajo los criterios fijados por el Tribunal Constitucional a través de sus precedentes.

**Voto salvado en relación al desarrollo del cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.**

Q. En consecuencia, en esta sentencia constitucional se debió realizar el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95<sup>22</sup> de la referida ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como el precedente adoptado en la Sentencia TC/0080/12<sup>23</sup>, en relación a que el plazo de los cinco (5) a partir de la notificación de la sentencia, para interponer el recurso de revisión de una sentencia de amparo, se determinó que son días hábiles y plazo franco, efectuando dicho cómputo conforme a la fecha en que la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo entregó íntegramente la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de marzo del dos mil diecisiete (2017), y al interponer el recurso de revisión constitucional en cuestión, en fecha veintisiete (27) de marzo del referido año dos mil diecisiete (2017), se puede evidenciar que fue presentado a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco, ósea dentro del plazo de ley.

**Voto salvado en relación al desarrollo de la especial trascendencia o relevancia constitucional de esta sentencia**

R. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra configurado en la referida Ley 137-11, en su artículo 100, el caso en cuestión –especial trascendencia o relevancia constitucional-, tal como sigue:

---

<sup>22</sup> El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

<sup>23</sup> El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

S. Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12<sup>24</sup>, en la forma en que sigue:

*En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fonet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: **1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o***

---

<sup>24</sup> Del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.<sup>25</sup>**

T. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional ya sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar si se cumple o no, y con ello verificar si un recurso de revisión constitucional posee o no la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida.

U. En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado artículo 100, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

#### **4. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que,

---

<sup>25</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de acción de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), específicamente en lo concerniente al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en cuestión, el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, y en torno a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto Presidente en funciones

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, que acogió el referido amparo de cumplimiento. Asimismo, se dispuso que el Ministerio de Hacienda incluya en la partida de su presupuesto del año 2021, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de RD\$24,378,718.00, a favor de los señores José Antonio Suárez y Lino Fernando Suárez.
3. Dejamos constancia expresa y formal de que no estamos de acuerdo con la presente sentencia, ya que el amparo fue previsto por el constituyente para restaurar los derechos fundamentales violados por acción u omisión.
4. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*

5. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

6. Según la previsión constitucional y la convencional de referencia, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.

7. El hecho de que el origen del crédito reclamado esté relacionado con el derecho de propiedad, no justifica la procedencia del amparo, ya que, de lo contrario, dejaríamos abierta la posibilidad de que pueda ser utilizado en hipótesis similares, como sería el caso de un cobro de suma de dinero cuyo origen sea un contrato de venta, bajo el argumento de que se estaría protegiendo el derecho de propiedad relativo al bien objeto de la venta.

8. Consideramos que el Estado no solo tiene que cumplir con las obligaciones contraídas, sino que debe hacerlo de manera ejemplar, sin embargo, cuando se produzca un incumplimiento, como ocurre en la especie, las personas afectadas no pueden reclamar el cobro de su crédito por la vía que a ellos le parezca más efectiva, sino por la que corresponda, según la Constitución y las leyes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial que contempla tribunales de distintas naturalezas, así como mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.

10. El amparo y el Tribunal Constitucional no han sido creados para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para el cobro de una suma de dinero, independientemente de que se trate de un crédito que tenga su origen en el derecho de propiedad o cualquier otro derecho fundamental.

11. En esta sentencia se afirma en varias partes que en la especie se ha producido una violación al derecho de propiedad y que los accionantes deben ser protegido. Sin embargo, los accionantes no están reclamando derecho de propiedad alguno, sino el pago de un crédito, a lo cual tienen legítimo derecho, solo que sus abogados, deliberadamente o no, han elegido una vía equivocada. Las reclamaciones del pago de sumas de dinero deben hacerse por ante los tribunales ordinarios.

12. Nosotros consideramos que la acción de amparo es inadmisibles en todos los casos en que el objeto sea el cobro de una suma de dinero, por las razones que hemos explicado en votos disidentes de sentencias anteriores, a los cuales nos remitimos. (Sentencias TC/0193/14 del veinticinco (25) de agosto y TC/0261/14 del cinco (5) de noviembre).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Consideramos que la acción de amparo debió declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, ya que tiene como finalidad el cobro de una suma de dinero y no la protección de un derecho fundamental.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*; y en el segundo dispone: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*
2. La decisión respecto a la cual elaboramos el presente voto dilucida y ordena la tutela por vía del amparo del derecho fundamental de propiedad a favor de los accionantes y recurrentes frente al Estado dominicano, en lo relativo al pago de justiprecio como parte del proceso expropiatorio.
3. En esta sentencia, con la cual estamos de acuerdo, se decide fundamentalmente ordenar por vía del amparo en cumplimiento la inclusión presupuestaria correspondiente al valor del inmueble expropiado, pues según lo comprobado con este plenario,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Al examinar el expediente de que se trata, este tribunal constitucional ha podido constatar la existencia de un acuerdo entre las partes, señores José Antonio Suárez, Lino Fernando Suárez y el Estado dominicano, en relación con el justiprecio en el que ha sido valorado el inmueble objeto de expropiación mediante el Decreto núm. 668-03...*

4. Es decir, que, fue comprobado por este plenario que procedía acoger la acción de amparo en cumplimiento y ordenar el pago del justiprecio, por existir un acuerdo y reconocimiento previo de la deuda, monto y pago pendiente, pues tal como se puede verificar en el expediente de marras, es la propia administración mediante Bienes Nacionales la que solicita el pago de lo adeudado al Ministerio de Hacienda.

5. Esta juzgadora está plenamente de acuerdo con esta posición, sin embargo, entiende que en este propio precedente debió consignarse y subrayarse de forma expresa, que la vía del amparo en cumplimiento para obtener un pago, y en especial el pago de montos relativos a justiprecio, como consecuencia de una expropiación, única y exclusivamente proceden cuando opera un reconocimiento o acuerdo expreso y manifiesto de la administración a través de los entes y órganos correspondientes, tanto de la deuda como del monto a ser pagado.

6. Este propio plenario ha abordado la situación de pretender el pago de valores por vía del amparo, específicamente mediante el amparo en cumplimiento, y al respecto sostuvo en su decisión TC/0425/17:

*c. (...) Interpretar que el cobro de cualquier deuda de un particular frente a la Administración, es susceptible de ser perseguido mediante el amparo de cumplimiento, sería tergiversar esta figura al punto de transformarla en una especie de demanda de cobro de pesos, lo que no se correspondería con el carácter excepcional que reviste este tipo de acciones constitucionales...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Y es que si bien *...la aplicación de la expropiación sin previo pago de justo valor se reserva únicamente ante situaciones anómalas o excepcionales. (TC/0053/14)*, no siempre procede ordenar el pago de los mismos por esta vía, ante lo cual debe hacerse una especial mención de que solo en los casos en que el precio o monto del inmueble no sea objeto de contestación por ninguna de las partes, se justificaría la orden de pago por vía del amparo en cumplimiento, pues tal como afirmamos en la Sentencia TC/0401/16,

*...en caso de una expropiación, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), en la cual se determina que previo a la exigencia del pago debe intervenir un acuerdo entre las partes o una decisión que fije el justiprecio; en tanto no intervenga esa decisión, el Ministerio de Hacienda no tiene la obligación de efectuar un pago fijado unilateralmente por el interesado.*

8. En conclusión, entendemos que los ciudadanos tienen derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales para los casos en que el Estado al momento de ocupar y apropiarse de un inmueble o terreno respete las normas y principios constitucionales y legales previstos; sin embargo, consideramos igualmente que este plenario debió especificar y hacer la salvedad de que no constituye una regla general que la vía del amparo de cumplimiento es la procedente para obtener el pago de una acreencia o cobrar valores contra el Estado; por tales motivos, sino que únicamente y de manera excepcional, procede cuando hay un acuerdo y reconocimiento de la deuda consecuencia de la expropiación, y no existe contestación ni debate en torno al monto adeudado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**